



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/36/192
11 agosto 1981
ESPAÑOL
ORIGINAL: RUSO

Trigésimo sexto período de sesiones

SOLICITUD DE INCLUSION DE UN TEMA SUPLEMENTARIO EN EL PROGRAMA
DEL TRIGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES

CONCERTACION DE UN TRATADO SOBRE LA PROHIBICION DEL EMPLAZAMIENTO
DE ARMAS DE CUALQUIER TIPO EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Carta de fecha 10 de agosto de 1981 dirigida al Secretario General
por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas
Socialistas Soviéticas

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propone que se incluya en el programa del trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General un tema titulado "Concertación de un tratado sobre la prohibición del emplazamiento de armas de cualquier tipo en el espacio ultraterrestre".

En 1982 la humanidad celebrará el 25° aniversario del comienzo de la conquista del espacio ultraterrestre, uno de los más grandes logros de la ciencia y la técnica del siglo XX. La utilización del espacio ultraterrestre ya reporta grandes beneficios a la humanidad en esferas como las comunicaciones, el estudio de los recursos naturales de la Tierra, la meteorología, la navegación y muchas otras. Puede decirse que el hombre comienza a "acostumbrarse" al espacio ultraterrestre.

Ya en 1958, en los inicios de la era espacial, la Unión Soviética presentó a las Naciones Unidas una propuesta relativa a la prohibición del uso del espacio ultraterrestre para fines militares. Desde entonces ha afirmado invariablemente y sigue afirmando que el espacio ultraterrestre ha de ser una esfera de cooperación con fines exclusivamente pacíficos. Cabe observar con satisfacción lo mucho que se ha logrado en este sentido.

En 1963 se concertó el Tratado internacional por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua. El Tratado de 1967 sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, prevé la utilización de la Luna y otros cuerpos celestes exclusivamente para fines pacíficos y también prohíbe que se ponga en órbita alrededor de la Tierra y se emplace en el espacio ultraterrestre objeto

alguno portador de armas nucleares o cualquier otro tipo de armas de destrucción en masa. En el Acuerdo de 1979 que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes se exponen y se detallan las obligaciones de los Estados de garantizar la utilización de la Luna y otros cuerpos celestes del sistema solar exclusivamente con fines pacíficos.

No obstante, ninguno de los instrumentos internacionales enumerados excluye la posibilidad de emplazar en el espacio ultraterrestre los tipos de armas que no están incluidos en la definición de armas de destrucción en masa. Por ende, persiste el peligro de militarización del espacio ultraterrestre, e incluso ha aumentado en el último tiempo.

La Unión Soviética considera que ello es inadmisibles y sostiene que el espacio ultraterrestre se ha de mantener siempre incontaminado y libre de todo tipo de armas y que no se ha de convertir en un nuevo escenario de la carrera de armamentos y una fuente de tirantez en las relaciones entre los Estados. A juicio de la Unión Soviética serviría al logro de estos fines la concertación de un tratado internacional sobre la prohibición del emplazamiento de armas de cualquier tipo en el espacio ultraterrestre.

Se adjunta a la presente carta nuestro proyecto de tratado.

Le agradecería que considerase la presente carta como el memorando explicativo previsto en el reglamento de la Asamblea General y que la hiciera distribuir junto con el proyecto de tratado como documento oficial de la Asamblea General.

(Firmado) A. GROMYKO
Ministro de Relaciones Exteriores de la
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

ANEXO

Proyecto de tratado sobre la prohibición del emplazamiento de
armas de cualquier tipo en el espacio ultraterrestre

Los Estados Partes en el presente Tratado,

Inspirados por los objetivos del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Actuando de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Procurando impedir que el espacio ultraterrestre se convierta en escenario de la carrera de armamentos y en fuente de tirantez en las relaciones entre los Estados,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1. Los Estados Partes se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra objetos portadores de armas de ningún tipo, a no instalar tales armas en los cuerpos celestes ni estacionarlas en el espacio ultraterrestre de ninguna otra forma, incluso a bordo de naves espaciales tripuladas reutilizables, tanto de los tipos existentes como de otros tipos que puedan desarrollar los Estados Partes en el futuro.

2. Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a no ayudar, alentar ni inducir a ningún Estado, grupo de Estados u organización internacional a realizar actividades que contravengan las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 2

Los Estados Partes utilizarán los objetos espaciales estrictamente de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en el interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y de la promoción de la cooperación y asistencia internacional y la comprensión mutua.

Artículo 3

Cada Estado Parte se compromete a no destruir ni averiar los objetos espaciales de otros Estados Partes y a no perturbar su funcionamiento normal ni modificar su trayectoria de vuelo, siempre que dichos objetos espaciales hubieran sido colocados en órbita estrictamente de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 del presente Tratado.

Artículo 4

1. A fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, cada Estado Parte utilizará los medios técnicos nacionales de fiscalización que tuviere a su disposición en forma compatible con los principios generalmente aceptados del derecho internacional.

2. Cada Estado Parte se compromete a no obstaculizar la utilización de los medios técnicos nacionales de fiscalización de otros Estados Partes que se empleen de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

3. A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y las disposiciones del presente Tratado, los Estados Partes, cuando proceda, celebrarán consultas entre sí, solicitarán información y proporcionarán información en respuesta a esas solicitudes.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte en el presente Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. El texto de cada enmienda propuesta se deberá presentar al depositario, que lo transmitirá sin tardanza a todos los Estados Partes.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el presente Tratado que las acepte cuando se hayan depositado en poder del depositario los instrumentos de su aceptación por la mayoría de los Estados Partes. En lo sucesivo, para cada Estado restante que sea Parte en el Tratado la enmienda entrará en vigor en la fecha en que deposite el instrumento de su aceptación.

Artículo 6

El presente Tratado tiene vigencia indefinida.

Artículo 7

Cada Estado Parte en ejercicio de su soberanía nacional tendrá derecho a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia de que es objeto el presente Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. Notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de la decisión adoptada seis meses antes de su retiro del Tratado. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que, según considera el Estado Parte notificante, han comprometido sus intereses supremos.

Artículo 8

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Los Estados que no firmen el presente Tratado antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrán adherirse a él en cualquier momento.

/...

2. El presente Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Tratado entrará para vigor en los Estados que hayan depositado los instrumentos de ratificación después de que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o adhesión se depositen después de la entrada en vigor el presente Tratado, éste entrará en vigor en la fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido al presente Tratado la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, la fecha de su entrada en vigor y cualquier otra notificación.

Artículo 9

El original del presente Tratado, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que remitirá copias debidamente certificadas del mismo a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.
